

La Reforma Laboral de 1980 y sus efectos en el Derecho Colectivo de Trabajo en México

Dr. Arturo Fernández Arras

Profesor visitante de la Maestría en Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán

Aparentemente se trató de una Reforma Procesal. ¡No fue así!, pero por razones de espacio, no haremos referencia al aspecto procesal, sino únicamente para señalar que se utilizó esta como cortina de humo para impulsar en realidad, la inclusión del artículo 923 que de manera criminal suprime de facto la eficacia a la coalición de trabajadores y su derecho a huelga.

Esto es cierto, pero veamos porqué; cómo se dio, porqué se dio y sus efectos:

Hasta el 30 de abril de 1980, los trabajadores de México cuando no eran atendidos por sus representantes sindicales, de manera alternativa se organizaban en coalición, acordaban sus acciones y objetivos, los ponían en práctica (sobre todo la huelga) y al cumplirlos, la coalición desaparecía naturalmente por su carácter temporal y carecer de objeto.

Esta práctica se empezaba a extender a diversas regiones industriales del país, lo que fue considerado peligroso por el sector patronal y sus abogados, evidenciando así, su incapacidad para relacionarse con sus trabajadores, prefiriendo en cambio, seguir tratando a escondidas, con el líder sindical y dándole a éste herramientas de control - represión, lo que ha convertido al sindicalismo oficial (o ex) en un aparato de monstruosas dimensiones, el cual, aunque ha derivado en un problema grave para la producción y crecimiento económico, los empresarios no encuentran la forma de dismantelar el frankstein que ellos mismos prohicieron.

En cuanto a sus efectos expresamos la misma concepción que sosteníamos en enero de 1980, al conocer el contenido de las reformas en las que se inscribía por supuesto el artículo 923: en el sentido de que los trabajadores no cuentan para nada.

El Derecho de Huelga implica la libertad de los trabajadores para suspender sus labores en el momento que así lo decidan, por minutos, horas, días; e implica también que los trabajadores, **con un sólo acuerdo**, pueden tanto hacer la huelga, como terminarla antes de lo previsto, en horas, minutos, días. La lucha entre los obreros y los patrones, se libra en **todo el mundo capitalista** con la plena libertad de los obreros para **hacer la huelga** por su decisión. **Éste es el real y único Derecho de Huelga.**

En México, los trabajadores no han alcanzado el **Derecho de Huelga**. El Estado, impidió primero y eliminó después el derecho de huelga, sustituyéndolo por un **procedimiento legal ante autoridades, lleno de requisitos, limitaciones e interferencias de los funcionarios del estado.**

Ese **“PROCEDIMIENTO LEGAL DE HUELGA”**, señalaba en la Ley Federal del Trabajo, hasta 1979, una serie de requisitos **previos** al estallamiento de la misma. Para suspender labores, los trabajadores tenían que hacer un escrito, **remitírselo a la Junta de Conciliación** o autoridad estatal del trabajo, ésta lo hace llegar al patrón; señala una audiencia conciliatoria a la que de no asistir los trabajadores, su plazo de “huelga” no corría, se archivaba el expediente como asunto terminado, pero si el patrón no asistía, se le volvía a citar una y otra y otra vez, etc.

La posibilidad de llegar a la suspensión de labores, de hacer la “huelga” como procedimiento legal, se fincaba en el hecho de que antes de la suspensión de labores, el presidente de la junta no tenía ninguna facultad para “hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga”.

La autoridad jurisdiccional del trabajo, **únicamente podía hacer alguna apreciación sobre la “HUELGA”, una vez suspendidas las labores**, (estallada la huelga) a petición patronal.

Aún así, constantemente los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en actos de ayuda parcial a empresarios o “líderes”, se venían tomando la libertad de **negarse a dar trámite a los emplazamientos de huelga, violando la ley**. Cuando los trabajadores por **coalicción actuaban** ante la actitud patronal u oficialista de los “líderes” eran rechazadas sus documentaciones sin base legal, pero el límite de estos funcionarios estaba determinado y cuando se trataba de organizaciones con respaldo, se abstenían de este despropósito.

La calificación de la huelga era precisamente para determinar si se habían cumplido los requisitos legales ya citados (art. 452), para definir si el “objeto” de la huelga era legal y si era la mayoría de trabajadores la que suspendía las labores. **Sólo podían estimarse estas cuestiones, con la huelga realizada, no antes.**

Al publicarse las “modificaciones” a la Ley Federal del Trabajo (en enero de 1980), que aparentemente se referían al procedimiento legal, fue introducida una modificación, **que permite la previa calificación de las huelgas, antes de realizarse, poniendo en manos de un funcionario de cuarto o quinto nivel, el decidir, “si da trámite”** al emplazamiento o no, **calificando previamente si se reunieron los requisitos de ley para el procedimiento de huelga.**

El nuevo artículo 923 de la ley, **faculta así a un funcionario de bajo nivel**, para decidir si tramita o no un emplazamiento y **si no le da trámite, no se podrá llevar adelante el procedimiento de huelga, ni los trabajadores mexicanos podrán hacer uso de este precario procedimiento**. Así, todo movimiento reprimido por estos funcionarios, será considerado “ilícito” y ello provocará “la terminación de las relaciones de trabajo de los huelguistas.”

Los Trabajadores carecían del Derecho de Huelga, como se entiende en todo el mundo. **Después se les arrebató el procedimiento restringido de huelga y se puso en manos de funcionarios de quinta.**

Esa era antes la manifestación corporativa de la ley; ahora (desde 1980) se lleva a graves consecuencias y se ha privado a los trabajadores de toda posibilidad para reclamar legalmente sus derechos.

Sólo los “líderes”, oficiales y preferidos de los funcionarios, tendrán abierto un “procedimiento” que ellos ni siquiera utilizan y cuando lo hacen es para hacer chantaje con la **“Venta de Protección”** que otorgan a los patrones en contra de los trabajadores.

Los trabajadores nunca han aceptado la personería de los “líderes”, **y no extraña su silencio criminal al operarse esta “modificación” a la Ley Federal del Trabajo**. Modificación que no fue hecha del conocimiento público, que fue formulada con el supuesto “ánimo” de hacer pronta la administración de la justicia (?).

Al respecto, Mario de la Cueva y Néstor De Buen, expresaron que: ...el artículo 923 de la reforma de 1979 autoriza al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje a desechar el pliego de peticiones y emplazamiento a huelga, si, a su juicio, "no está formulado conforme a los requisitos exigidos por la ley" no nos referimos a dictaduras totalitarias o castrenses, porque nada tiene que ver con el derecho, más no sabemos de ningún sistema jurídico en el que se haya otorgado a una persona una facultad tan arbitraria y poderosa..."

Lo interesante, es que la fracción de la izquierda en el Congreso, **también aprobó la reforma** (se inauguraron como levantados) y cuando se les reclamó, sólo expresaron: **"Ni modo, nos metieron gol."** Entre ellos Pablo Gómez.

Han pasado más de 26 años de ese acto criminal, y no han propuesto siquiera su enmienda, al contrario, de simuladores, se convierten en enterradores de la más hermosa figura que usaban los trabajadores cuando ejercían la democracia y su libertad, por tanto, de pasar la reforma laboral propuesta por estos payasos (y los de la U.N.T.) sin incluir el rescate de la coalición de trabajadores, serán verdaderos criminales y se evidenciará lo que son: ¡Trepadores y oportunistas políticos!.